
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2017

Materia: Penal.

Recurrente: Jhonny Alexander Pérez Macea.

Abogado: Lic. José Tomás Dı́az.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alexander Pérez Macea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2039345-4, con domicilio y residencia en la calle Pedro Clisante n.º. 8, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 627-2017-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Tomás Dı́az, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley n.º. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata interpuso formal acusación en contra de Jhonny Alexander Pérez Macea, por presunta violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 8 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió auto de apertura a juicio en contra de Jhonny Alexander Pérez Macea, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión en fecha 17 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad planteada en el presente proceso en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara a los señores Eduard Bernardo, Welinton Angomás García y Johnny Alexander Pérez Macea, culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarios que ocasionan lesión permanente, en perjuicio de Luis Oscar Ramírez Medina, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a los señores Eduard Bernardo Wellington, Angomas García y Johnny Alexander Pérez Macea, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada nm. 627-2017-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Licdo. Ramón Santos Salvador, en representación de Edward Bernardo y Wellington Angomás García, y el segundo por el Licdo. José Tomás Díaz en representación de Johnny Alexander Pérez Macea, ambos en contra de la sentencia nm. 272-02-2017-SSEN-00076 de fecha 17/05/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes Edward Bernardo, Wellington Angomás y Johnny Alexander Pérez Macea, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Omisión de estatuir. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer Medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. **Cuarto Motivo:** Violación a la ley por errónea aplicación de la ley penal”;

Considerando, que el imputado fue declarado culpable y condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de prisión por vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al propinarle golpes y heridas al señor Luis Oscar Ramírez Medina, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en primer lugar, seala el recurrente en su memorial de casación que la corte responde en sentido totalmente divorciado de lo alegado, ante su denuncia de que el tribunal de primer grado no valoró conforme a la sana crítica el testimonio del señor Oscar Ramírez Medina, víctima y querellante, quien hizo declaraciones basadas en suposiciones, desconociendo las razones que originaron el hecho, incurriendo además en contradicciones que comprometen su credibilidad, sin tomar en cuenta el desistimiento depositado por este en apelación, donde seala que los imputados no cometieron los hechos;

Considerando, que en ese mismo tenor, se queja de que la repuesta de la Corte fue errada al responder respecto de las retractaciones expuestas por el testigo, en su desistimiento escrito ante la alzada, sin enfocarse en sus contradicciones en el juicio, incurriendo además en una incorrecta apreciación de los hechos y valoración probatoria;

Considerando, que en ese sentido, la Corte respondió de manera correcta, estableciendo en síntesis, que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad a sus declaraciones, puesto que todo el cúmulo probatorio avaló su declaración, con corroboraciones periféricas objetivas que comprometieron su responsabilidad penal en la comisión activa de los hechos objeto de la acusación;

Considerando, que de igual modo, esta Sala de Casacin es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la pr ctica dentro del marco de la inmediacin y contradiccin, puesto que nicamente estas garantizan una apreciacin integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que el recurrente plantea laalzada la errnea aplicacin del tipo penal de golpes y heridas que causan lesin permanente, al establecer que las heridas fueron producto de que la v ctima se lanz del veh culo en movimiento; ante este planteamiento, entiende que la alzada respondi en un sentido divorciado, al referirse a una variacin de la calificacin, no a los elementos constitutivos del tipo penal;

Considerando, que segn se aprecia en la sentencia del colegiado, los certificados m dicos que exponen la condicin de la v ctima, indican una grave condicin producto del hecho: *"1.-Certificado M dico Legal d/f 23/9/2016, expedido por la Dra. Yesenia Rodr guez a nombre de Luis Oscar Ram rez Medina (A) Misael. (Acreditado sin su lectura ante la aquiescencia de las Defensas T cnicas). Certificado m dico legal y/o Dra. Yesenia Rodr guez, Exequ tur No. 473-10, M dico Legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la; Procuradur a Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, seg n oficio de fecha 23-09-2016, Certifico haber examinado a: Luis Medina, edad 30 a os. Nacionalidad: Dom., Sexo Mi Ocupaci n: Estado Civil: Sol. Residente: Haina. Fecha de Lesi n: 7/7/2016. Hecho Evaluaci n F sica. He constatado que, mediante interrogatorio y examen f sico: Pte. Presenta politraumatismo severo actualmente presenta fractura de severa, fractura mu eca izquierda con yeso, fractura pierna derecha con yeso, Pte. el cual esta inmovilizado por fractura de cadera. Observaci n Trauma varios partes de lugar. Comentario: este certificado se concept a como Pron stico reservado. (Las condiciones est n sujetas a cualquier tipo de complicaciones que se presente dentro del periodo de curaci n establecido). Expedido en la ciudad de San Felipe, Provincia de Puerto Plata, a los 23 d as del mes de septiembre del a o 2017, para los fines de ley correspondiente. R brica de la Dra. Yesenia Rodr guez, 473-10. M dico legista. 2.- Informe M dico expedido por la Dra. Yesenia Rodr guez, en raz n del certificado m dico legal d/f 9/7/2016. (Acreditado sin su lectura ante la aquiescencia de las Defensas T cnicas). Informe M dico: Luis Oscar Ram rez Medina (A) Misael. Se trata de un paciente masculino de treinta (30) a os de edad, dominicano, en an n libre, desempleado, con antecedentes de salud, el cual presenta historia de haber sido agredido por conocidos y este haberse lanzado en tui veh culo en marcha para preservar su vida, con ingreso al hospital en fecha 07/07/2016 con diagn sticos: • poli trauma • Fractura de cadera. • Fractura de f mur derecho. • Escoriaci n lineal en toda la regi n del cuello. • Herida punzo penetrante en muslo derecho. • Herida punzo cortante en brazo izquierdo. • Hematoma en regi n ocular izquierda. • Herida en regi n frontal y occipital d  cr neo. • Trauma cerrado de t rax. Este por la gravedad de sus lesiones fue ingresado en la Unidad de Cuidados intensivos (UCI) del Hospital Ricardo Limardo, de esta ciudad de Puerto Plata. Desde el momento de su ingreso, • est  siendo evaluado por el departamento de cirug a y ortopedia, se le coloc  tubo de pecho, ha sido transfundido en cinco (5 ocasiones y administrado antibi ticos de amplio espectro. Conclusiones: Actualmente se encuentra con inmovilizaci n por f rula de yeso en pierna izquierda, tubo de pecho e imposibilidad para levantarse. Estado de salud grave. En espera de estabilizar para posible cirug a de f mur derecho. Pron stico reservado. R brica de la Dra. YESENIA RODR GUEZ, M dico legista de la ciudad de Puerto Plata";*

Considerando, que como se advierte en la sentencia de primer grado, la v ctima y los imputados discut an mientras se trasladaban en un veh culo; acto seguido, los imputados, agredieron a la v ctima intentando estrangularlo, logrando adem s apualarlo, recibiendo heridas punzocortantes, finalmente, la v ctima logr  esquivar la agresin lanz ndose del veh culo en marcha;

Considerando, que contrario al parecer del recurrente, el hecho de que las lesiones permanentes fuesen producto de la evasin de la v ctima, no le resta responsabilidad, puesto que el accionar, violento y al margen de la ley, del recurrente gener  el riesgo de que se concretara ese resultado, tal como se materializ en el caso de la especie, configur ndose la infraccin de golpes y heridas que causan lesiones permanentes, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que expone el recurrente que la Corte encamina su respuesta en un sentido divorciado a su

planteamiento de que un acta de registro de persona presentado por la acusacin, carecía del motivo fundado del agente actuante que justificara la requisita; refiriéndose la corte, según el recurrente, de manera errónea y evasiva, a un estado de flagrancia;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la alzada expuso una respuesta adecuada a lo expuesto por el recurso, al establecer: *“El examen de las especiales circunstancias en que se desarrolló el acto impugnado resulta decisivo para considerar legítima la requisita de la jipeta y detención de los ocupantes practicada por los funcionarios policiales. Ello debido a que estos habrían sido informados de la ocurrencia del delito acaecido y en ese contexto interceptaron dicho vehículo al advertir que las personas que se encontraban en su interior de hallaban en “actitud sospechosa” de la presunta comisión de un delito, sospecha que fue corroborada con el hallazgo de efectos vinculados con el hecho mismo y habiendo así procedido comunicaron de inmediato la detención al Ministerio Público, quien lo comunicó al juez de la instrucción. Por ello, los planteos de la defensa no pueden prosperar, puesto que no se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento de la que pueda inferirse violación alguna al debido proceso legal, más aún si se tiene en cuenta que los agentes policiales, una vez que interceptaron la jipeta, requirieron la presencia de testigos para requisarlo, en su interior se secuestraron el arma blanca (tipo cuchillo) con el cual le produjeron diversas heridas a la víctima y efectos ligados al delito cometido”*, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente, se queja el recurrente de que la corte incurrió en omisión de estatuir en cuanto a su medio planteado sobre ausencia de motivación de la pena, en ese sentido, remitiéndonos a la sentencia del colegiado, observamos que la pena de cinco (5) años de prisión fue impuesta en virtud de *“la gravedad de las heridas sufridas por la víctima a causa de las lesiones que le provocaron los imputados procede que el tribunal imponga una pena que sobrepase el máximo legalmente establecido para el tipo penal probado en la especie”*, que esto, unido a las circunstancias que rodearon el hecho, nos parece una pena justa y proporcional, y debidamente fundamentada por el tribunal sancionador, procediendo el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johnny Alexander Pérez Maceo, contra la sentencia n.º 627-2017-SEEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici